



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **121** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **02 DIC 2022**

VISTOS:

Oficio N° 2179-2022/GOB.REG.PIURA-440010 de fecha 11 de noviembre de 2022, Informe N° 1238-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de noviembre de 2022, Escrito de Registro N° 23530 de fecha 15 de setiembre de 2022, siendo recibido en la Gerencia Regional de Infraestructura con fecha 03 de octubre del 2022, conteniendo **QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN Y OMISIÓN DE FUNCIONES** contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura del señor **CHAPILLIQUEN PAIVA SJORBERG AUDIBER**, INFORME N°003-2022/HMAM de fecha 29 de noviembre de 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 23530 de fecha 15 de setiembre de 2022, siendo recibido en la Gerencia Regional de Infraestructura con fecha 03 de octubre del 2022, el señor **CHAPILLIQUEN PAIVA SJORBERG AUDIBER**, interpone **QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN Y OMISIÓN DE FUNCIONES** contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura, a través del cual señala que la Unidad de Fiscalización habría efectuado una intervención abusiva a su unidad de placa de rodaje N° BMH-171; asimismo solicita la devolución de la tarjeta de propiedad del referido vehículo.

Que, conforme al procedimiento de queja administrativa, la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Memorándum N° 2349-2022/GRP-440000 de fecha 02 de noviembre de 2022, derivó la misma a la DRTyC-Piura, haciéndole de conocimiento y solicitando la presentación de descargos, recibiendo respuesta contenida en el Oficio N° 2179-2022/GOB.REG.PIURA-440010 de fecha 11 de noviembre de 2022, por el cual remite el Informe N° 1238-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de noviembre de 2022, lo que es materia de evaluación y poder emitir pronunciamiento la Gerencia Regional de Infraestructura, respecto de la queja por defecto de tramitación interpuesta, en calidad de Órgano Superior.

Que, el señor **CHAPILLIQUEN PAIVA SJORBERG AUDIBER** interpone queja administrativa por defecto de tramitación y omisión de funciones indicando que se ha levantado el acta de control N° 000145 – 2022, irregularmente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en vista de lo cual con fecha 21 de julio de 2022 personal de la DRTyC-Piura intervinieron de manera abusiva al vehículo de placa de rodaje N° BMH-171 cuando se dirigía con destino a Sechura, quienes le retuvieron la licencia de conducir a su hermano y tarjeta de propiedad sin levantar acta de control en campo. Así también, indica que se informó el motivo de la abusiva intervención, solicitando la corrección de dicha conducta y se ordene a quien corresponda la devolución de la tarjeta de propiedad, bajo los siguientes fundamentos:

- a) Que, el día de la intervención los inspectores de la DRTyC-Piura dejaron entrever que se estaba incurriendo en una infracción y solicitaron la documentación del vehículo al conductor; en dicho operativo se llevaron a cabo una serie de reclamos por parte de diferentes personas, lo que hizo que el personal de fiscalización se retirara del lugar. Así también indica que en ningún momento se le notifico el acta





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 DIC 2022

de control de dicha infracción, reteniéndole los documentos antes indicados, violentando todo su derecho de conocer las imputaciones atribuidas.

- b) Sostiene, que dichos actos contravienen el Artículo IV del Título Preliminar Principios del Procedimiento Administrativo y los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que dicha acción carece de sustento factico y relevante que configure alguna falta.
- c) Por otro lado, fundamenta que la retención de la tarjeta de propiedad del vehículo no forma parte de las medidas preventivas indicadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y al no estar configurado se convierte en un medida ilegal y arbitraria, afectando el principio de legalidad que rige la potestad administrativa sancionadora.
- d) Así también, indica que no se ha levantado el acta de control que contenga toda la información necesaria que sustente la intervención efectuada por parte del personal de la DRTyC-Piura; transgrediendo el procedimiento regular que establece el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en concordancia con el T.U.O de la Ley N° 27444; toda vez que se ha violado el Principio del Debido Procedimiento, impidiendo ejercer su derecho de defensa.
- e) Indica que su requerimiento está enmarcado en el numeral 66.2 del Artículo 66° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el mismo que prevé los derechos a los administrados con respecto al procedimiento administrativo; así también al Principio de Predictibilidad o de Confianzas Legítimas señalado en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, por lo que los hechos suscitados el día 21 de julio de 2022 no configuran ningún tipo de infracción.
- f) Sostiene también que el abuso de autoridad y los actos arbitrarios, vulneran los Principios de la potestad sancionadora administrativa recogidos en el inciso 1), 2), 3) y 4) respectivamente del Artículo 248° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la que hace susceptible **DE PROCEDER CON CORREGIR DICHO ACTO ADMINISTRATIVO.**
- g) El recurrente interpone la presente QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN Y OMISIÓN DE FUNCIONES CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES; investigando el mal actuar y el no inicio del procedimiento regular, solicitando medidas correctivas y sanciones a la que hubiera lugar.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **121** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **02 DIC 2022**

Que, habiendo sido trasladada la queja administrativa interpuesta a la DRTyC-PIURA, la misma presenta sus descargos, contenidos en el **INFORME N° 01238-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de noviembre de 2022**, por el cual indica que el inspector de transporte al momento de la intervención se encontraba acreditado mediante Resolución Directoral Regional N° 0205-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del 31 de mayo de 2022 hasta el 31 de julio de 2022, a fin de realizar acciones de control y fiscalización en el ámbito Regional. Asimismo, la entidad procedió a notificar el acta de control al propietario el señor **CHAPILLIQUEN PAIVA SJORBERG AUDIBER** mediante OFICIO N° 166-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de julio de 2022, el cual fue recepcionado por el señor **LINDBERGH ELVIS CHAPILLIQUEN PAIVA** identificado con DNI N° 47630582 con fecha 22 de julio de 2022 a horas 11:09 am, quien señaló ser hermano del propietario. También refiere respecto a la retención de la tarjeta de propiedad del vehículo, precisa que la intervención en campo no se ha llevado de manera abusiva e ilegal por el contrario se ha contado con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, quien ha prestado colaboración y auxilio a la función fiscalizadora y quien además es testigo cuando se trasladaban al depósito Municipal de la Unión. Refiere que el conductor **ELVIS CHAPILLIQUEN PAIVA LINDBERGH** manejaba a una velocidad mínima, dando lugar a que un grupo de quine (15) personas empiecen a golpear con la finalidad de hacer descender al inspector y al efectivo policial para **HUIR** del lugar, sustento que se encuentra plasmado en el Informe N° 17-2022/GRP-440010-440015-440015.03-APV de fecha 21 de julio de 2022. De ese mismo modo, en el informe refiere también que *“el vehículo se dio a la fuga, quedó en poder del inspector los documentos tales como: tarjeta de identificación vehicular (...)”*. Dado que, el conductor se dio a la fuga y producto de la obstrucción a la labor fiscalizadora la tarjeta de propiedad se quedó en poder del personal inspector y es por ese motivo que no se logró notificar in situ el acta de control levantada en campo. Asimismo, sostiene que a pesar de la situación inesperada en la intervención el inspector de transportes cumplió sus labores conforme a sus funciones. Indica que, el Acta cumple con todos los requisitos mínimos del acta de fiscalización contemplado en el Artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Finalmente la entidad cumplió con aplicar con carácter punitivo la sanción administrativa, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0577-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de octubre de 2022, resolviendo **“SANCIONAR al señor conductor ELVIS CHAPILLIQUEN PAIVA LINDBERGH con la multa de 01 UIT equivalente a (S/4,600.00) soles por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatoria, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO SJORBERG AUDIBER CHAPILLIQUEN PAIVA (...)”**.

Que, habiendo expuesto ambas consideraciones, es de referir que el Artículo N° 177° del TUO de la Ley 27444, numeral 169 establece al respecto **“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;** es decir denota claramente que la queja se presenta respecto de un procedimiento en trámite, contra defectos u omisiones que deben ser superados antes de la resolución del procedimiento, en el escrito de queja el administrado alega al haberse efectuado una intervención abusiva a su unidad de placa de rodaje N° **BMH-171**, indicando que se le ha levantado un acta de control irregularmente.

Por otro lado, el recurrente, enfoca su queja administrativa en que no se le notifico el acta de control en in situ en campo, es de verse que el conductor se dio a fuga, no obstante, en el Artículo 6 del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **121** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **02 DIC 2022**

numeral 6.6 del D.S. N° 004-2020-MTC establece **“La negatividad del administrado en suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En este caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados”**. En ese sentido, a través del Oficio N° 166-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de julio de 2022, se notifica el Acta de Control N° 0145-2022 de fecha 21 de julio de 2022, la misma que fue recepcionado por el señor LINDBERGH ELVIS CHAPILLIQUEN PAIVA identificado con DNI N° 47630582 con fecha 22 de julio de 2022 a horas 11:09 am, quien señalo ser hermano del propietario, la presente notificación se hizo en virtud al Artículo 21° numeral 21.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”**.

Por otro lado, indicar que el administrado hace referencia a una intervención abusiva a la unidad de placa de rodaje N° BMH-171, indicando que se le retuvo la licencia de conducir y la tarjeta de propiedad, sin habersele levantado el acta de control. Cabe precisar que el inspector de transporte conforme al reglamento es un servidor habilitado para las acciones de control y designado debidamente por la autoridad competente; por lo que en este caso se ha acreditado debidamente y está avalado por la Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura en la forma exigida por Ley, mediante Resolución Directoral Regional N° 0205-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de mayo del 2022 hasta el 31 de julio de 2022. Que conforme, al Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala que **“La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general”**; y que en atención a ello el inspector actuado dentro de sus facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, **procediendo a la sanción administrativa**. Ahora bien, resulta pertinente señalar que tal como dispone el Artículo 6° del D.S. N° 004-202-MTC el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, que en el presente caso el conductor el señor LINBERGH ELVIS CHAPILLIQUEN PAIVA se dio a la fuga; en tal sentido el numeral 6.6 del referido Artículo establece **“La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados”**. Por otro lado, conforme lo previsto por el Artículo 112° del D.S. N° 017-2009 y sus modificatorias, el cumplimiento de la retención de la licencia de conducir es el acto en virtud del cual la autoridad competente aplica la medida preventiva de retención de la licencia de conducir, conforme al Anexo II del Reglamento, modificado por D.S. N° 005-2016-MTC por **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. En cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a la retención de la tarjeta de propiedad del vehículo intervenido de placa de rodaje N° BMH-171, fue producto de que el conductor se dio a la fuga, quedando la misma en poder del inspector.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **121** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **02 DIC 2022**

Por consiguiente, en el caso de la materia a dilucidar en el presente caso, La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura ha actuado en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Cabe indicar que la entidad ha seguido el procedimiento sancionador conforme lo indica el reglamento por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, mediante la emisión del Acto Resolutivo con **Resolución Directoral Regional N° 0577-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de octubre de 2022**; resolviendo: **SANCIONAR** al señor conductor **LINDBERGH ELVIS CHAPILLIQUEN PAIVA** con la multa de 01 UIT equivalente a (S/4.600.00) soles por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO SJORBERG AUDIBERT CHAPILLIQUEN PAIVA**. Asimismo, **PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR B-47630582 DE CLASE A Y CATEGORIA UNO**, del señor LINDBERGH ELVIS CHAPILLIQUEN PAIVA; y a la devolución de la **TARJETA DE PROPIEDAD** y demás documentos retenidos, según se deja ordenó en el Artículo Segundo y Tercero de la citada resolución, y que en virtud de ello, se suscribió el **Acta de Devolución de Licencia de Conducir de fecha 10 de octubre de 2022**. Y que finalmente procedió la entidad a la devolución de la **TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° BMH-171**. Conforme a ello se verifica que si bien se retuvo tarjeta de propiedad, fue por la ausente colaboración del administrado en la intervención y que en su momento ha sido devuelta, conforme corresponde, no existiendo fundamento para la presente queja. Tampoco dictar medidas correctivas, por cuanto a la fecha se ha devuelto los documentos retenidos, siendo INFUNDADA la queja por defecto de tramitación.

Resulta necesario indicar que conforme al Artículo 169°, numeral "169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible", de manera que el pronunciamiento que expida la Gerencia Regional de Infraestructura es irrecurrible.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **121** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **02 DIC 2022**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADA** la **QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN Y OMISIÓN DE FUNCIONES** interpuesta por el señor **CHAPILLIQUEN PAIVA SJORBERG AUDIBER**, contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, siendo la presente resolución **IRRECURREBLE**, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al señor **CHAPILLIQUEN PAIVA SJORBERG AUDIBER**, en su domicilio sito en Jr. Augusto Ruíz N° 238, distrito VICE, provincia Sechura-Departamento de Piura.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación –GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura (con los antecedentes en sesenta y tres (63) folios, y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura


Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura

